

FONDOS DE PENSIONES (*)

DOMINGO SOLSONA ELEJALDE

Actuario Director Adjunto de La Unión y El Fénix Español

INTRODUCCION

Estoy aquí atendiendo una amable invitación de nuestro presidente Eugenio Prieto, para ser ponente de un tema, los Fondos de Pensiones, que sigue siendo de actualidad a pesar de que lleva andando por el mundo de la previsión desde hace más de treinta años.

Es un honor para mí participar en esta plataforma de debate que propicia nuestro Instituto de Actuarios, pues pienso que esta comunicación podía haber sido presentada por cualquiera de vosotros con más método y mejor fortuna de la que yo pueda tener en su exposición, especialmente por cualquiera de los compañeros que han tenido ocasión de participar en las tareas de UNESPA, durante estos últimos meses, en relación con los Fondos de Pensiones y los anteproyectos legislativos de las Entidades de Inversión Colectiva.

El tema de los Fondos de Pensiones es extraordinariamente amplio y en su generalidad podíamos llegar muy lejos si no le ponemos algunas fronteras. Así podemos justificar la acotación puesta por el subtítulo de «Análisis de los aspectos técnicos y Actuariales básicos», con que se presenta la comunicación en el Programa, aunque la verdad es que tampoco me he ajustado plenamente al apunte, en parte porque tenía el esquema de la charla ya preparado antes de conocer sus límites, pero fundamentalmente, porque no puedo olvidar que además de Actuario soy asegurador y en esta doble vertiente quiero presentar la ponencia. Por esta razón, pienso que un título más apropiado al contenido de la ponencia pudiera ser el de «Algunos aspectos de los Fondos de Pensiones de Empresas», centrándonos fundamentalmente en su finalidad, su problemática, su viabilidad, su tratamiento técnico actuarial y fiscal y su encuadramiento dentro del conjunto de instituciones financieras en España, aunque estos términos no aparezcan en

(*) Conferencia pronunciada en el Salón de Actos de la Cámara de Comercio de Madrid, con motivo de los II Coloquios Profesionales organizados por SAE.

los títulos de las partes que por razones de orden he dividido esta comunicación. Así pues, vamos a empezar haciendo un poco de historia.

En el mes de diciembre de 1974, y de esto me informaba puntualmente nuestro compañero Emilio Sánchez Azpiazu, la Banca Mas Sardá organizaba en Bilbao un Seminario sobre Fondos de Pensiones para Empresas y en esta ocasión se presentaron como temas separados los cuatro siguientes:

«Aspectos jurídicos y fiscales de un Fondo de Pensión».

«La situación de los Fondos de Pensiones en los Estados Unidos».

«Experiencias sobre la aplicación a una Empresa de un Fondo de Pensión».

«Financiación de un Fondo de Pensión».

En aquel acto se decía que era la primera vez que este tema era tratado en España mediante Seminario, y pretendía ser punto de partida para el comienzo de un trabajo de estudio que permitiera un conocimiento mucho mayor que el que entonces existía, que apenas era casi nada. No obstante, ya en aquella fecha había compañías de seguros que estaban en el mercado con pólizas para la administración de Fondos de Pensiones, que por diversas razones no han tenido gran divulgación hasta el momento pero que pueden jugar en el futuro un papel muy importante.

El 12 de junio del pasado año, en el local de la Delegación de Barcelona del Instituto de Actuarios Españoles, don Joan Rosell Masip, pronunció una interesante conferencia sobre «Els Fons de Pensions». Esta es una muestra más de las inquietudes que el Instituto tiene en torno a los problemas de componente actuarial o financiero. Y más recientemente, en el pasado mes de mayo, otro miembro de este Instituto, don Javier Soler Bordetas tuvo una brillante intervención acerca de los Fondos de Pensiones como complemento a la Seguridad Social, con ocasión de una reunión-coloquio organizada en Madrid por una sociedad de gestión de patrimonios.

El planteamiento teórico de los Fondos de Pensiones tiene como objetivo fundamental dar respuesta al viejo problema de la «insuficiencia» (con todas las matizaciones que se quieran dar a esta expresión) de las pensiones de jubilación que los Estados puedan atender a través de los Regímenes de Seguridad Social. En otras palabras, a través de los Fondos de Pensiones pretendemos principalmente complementar las pensiones de jubilación.

El comienzo de los Fondos de Pensiones se deja sentir en Europa después de la segunda guerra mundial, y así en Francia aparece en marzo de 1947 el primer sistema de pensiones complementarias, con el Convenio Colectivo Nacional de Previsión de Mandos Superiores. En el año 1948 en Suiza aparece una ley sobre el Seguro de Supervivencia.

Sistemas de previsión complementarias similares aparecieron en otros países, sin ninguna regulación por parte del poder público que los contemplaba como sistemas de previsión voluntarios de los empresarios. Pos-

teriormente, debido a algunas irregularidades producidas y sobre todo por el deseo de los poderes públicos de proteger los derechos de los beneficiarios, desaparece este marco de libertad.

Así aparece, en Holanda, la Ley de Pensiones y Ahorro en 1954. En Alemania se reglamenta el sistema en 1974 a pesar de que llevaba varios años de funcionamiento con un tratamiento fiscal favorable.

En Inglaterra la reducida normativa reguladora de los Fondos de Pensiones queda limitada al trato fiscal, hasta que la Ley de Pensiones y Seguridad Social de 1975 homologa el tratamiento de los Fondos de Pensiones al dar al empresario libertad para sustituir un segundo tramo de garantías previstas a cargo del Estado, por un plan de pensiones propuesto por el primero que asumiría tales obligaciones, a cambio de reducir las cuotas empresariales de aportación a la Seguridad Social.

En Estados Unidos el régimen de libertad de funcionamiento de los Fondos dura hasta una fecha muy reciente en que se promulga el Decreto de 1974 sobre Seguridad e Ingresos de Jubilación de los empleados (ERISA). Las razones que justifican su regulación están tanto en el elevado número de trabajadores afectados por los Fondos de Pensiones como en la enorme fuerza económica que representan, pues se advierte que comienzan a controlar una buena parte de importantes sociedades de los Estados Unidos.

CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL FONDO DE PENSIONES

Podemos definir los Fondos de Pensiones como instituciones financieras creadas por las Empresas con el fin de proporcionar a sus empleados unas pensiones complementarias a las de la Seguridad Social, que permitan, cuando se cumpla la edad de jubilación, el mayor acercamiento posible al nivel de remuneración real en dicho momento.

El Fondo de Pensiones está formado, esencialmente por un patrimonio afecto a un fin concreto, cuya administración es realizada por un intermediario financiero especializado en la gestión de recursos ajenos. Este patrimonio se ha generado a base de unas aportaciones que marcan una línea de tendencia sobre el coste de jubilación a lo largo del tiempo, pero que no comportan ninguna responsabilidad contractual para el intermediario financiero en cuanto a la suficiencia del Fondo, en el que intervienen variables de tipo financiero, demográfico y laboral.

Además del intermediario financiero o gestor, los otros dos elementos personales del Fondo son el financiador que es el que aporta las cuotas periódicas al Fondo, y el beneficiario que es la persona que percibirá las prestaciones del Fondo. El financiador suele ser el empresario sólo o conjuntamente con los empleados.

La magnitud del Fondo de Pensiones es variable y está en función de las aportaciones que se efectúan, del rendimiento de las inversiones en que se materializa el Fondo y de las prestaciones que satisface.

La institución de los Fondos de pensiones en razón a su magnitud constituye hoy un importante instrumento de política laboral como sistema de apoyo de las economías occidentales a los grupos laborales, con unos efectos políticos, sociales y económicos de enorme trascendencia. También constituyen los Fondo de Pensiones un valioso medio de complemento y colaboración entre la Seguridad Social y el seguro privado, y considero que este aspecto merece que le dediquemos una especial atención por los beneficiosos efectos que de esta relación pueden derivarse, en orden a la previsión de toda la colectividad y, en especial, de esa parte de la colectividad que llamamos «tercera edad» y cuyo año mundial se celebra en 1982.

LOS FONDOS DE PENSIONES COMO MEDIO DE COMPLEMENTACION ENTRE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGURO PRIVADO

Debo decirlos antes de continuar que este es un aspecto magistralmente tratado por Félix Mansilla, presidente de UNESPA, en numerosas publicaciones y conferencias, la última que yo sepa en Quito (Ecuador) el 9 de septiembre pasado y que he utilizado como material de trabajo en la preparación de esta charla.

Partimos de la configuración del Fondo de Pensiones como sistema de prestaciones complementarias a la Seguridad Social, y del hecho, cada vez más extendido, de la dificultad que para la mayoría de los países supone atender las cargas que, por el concepto de jubilación, pesa sobre los Presupuestos Generales del Estado. Esta dificultad es creciente y resulta insoportable cuando se actúa sobre bases presupuestarias de equilibrio, pero, además, suele ocurrir que no se consigue para el jubilado un acercamiento aceptable al nivel de remuneración que tenía la víspera de su retirada de la vida activa. Se advierte pues, que por esta vía no puede salvarse el vacío existente.

De otra parte, en una línea de general aceptación, los empresarios pretenden reducir su participación en la financiación de la Seguridad Social, intentando forzar al Estado para que atienda las cargas pasivas con otros ingresos presupuestarios.

Es evidente, que tanto el Seguro Privado como la Seguridad Social por separado resultan incapaces para cubrir todos los campos de protección social y por tanto es necesaria una colaboración que venza esta incapacidad aislada.

La Seguridad Social pretende cubrir todos los sectores de la población trabajadora y preferentemente a los más deprimidos, procurando unas coberturas mínimas que se elevarían gradualmente. Como dice el Comité Europeo de Seguros «se trata de un sistema de solidaridad nacional instituido con un fin de justicia social». De este mismo fin se derivan dos principios fundamentales: 1) No hay vínculo directo entre la cotización exigida al beneficiario y la importancia de su riesgo. 2) No hay vínculo necesario entre el volumen de las prestaciones y el de las cotizaciones. La ruptura del vínculo cotización-prestación repercute inevitablemente en el equilibrio económico, social y financiero de un país. Como ocurre que la finalidad social del Seguro Privado es de carácter mediato, éste debe atender todo aquello que no sea mínimo y necesario, en tanto que aquellos miembros de la colectividad que por razón de su situación económica puedan hacer frente a su propia previsión no deben suponer una carga para el país.

En consecuencia, la colaboración de ambas instituciones, Seguridad Social y Seguro Privado, se efectuará teniendo en cuenta estos tres puntos diferenciales referidos a la finalidad, al método y a los sujetos protegidos.

En cuanto al fin, la Seguridad Social adopta medidas de política social en busca de un reparto más equitativo de la Renta Nacional, en tanto que el Seguro Privado adopta decisiones de política económica tendentes al aumento de la Renta Nacional.

Con respecto al método, la Seguridad Social trabaja con sistemas financieros de reparto, con el respaldo del Presupuesto Nacional y sin tener en cuenta la relación cotizaciones-prestaciones, en tanto que el Seguro Privado actúa sobre sistemas de capitalización manteniendo el vínculo cotización-prestación.

En cuanto a los sujetos protegidos, la Seguridad Social tiene un criterio de generalidad en tanto que el Seguro Privado atiende a la previsión voluntaria de aquéllos cuyo nivel de renta les permite dedicar parte de ella a dicha previsión.

Por tanto, la importante carga de la Seguridad Social sobre los presupuestos de los Estados y su necesario equilibrio con el desarrollo económico del país, obliga a que los topes objetivos necesariamente cubiertos por la Seguridad Social, especialmente en lo que se refiere al régimen de pensiones, no alcance más que un nivel mínimo. Por otra parte, el techo o nivel mínimo pretende liberar a la Seguridad Social de una carga de pensiones de excesiva cuantía, polarizada en una minoría económicamente fuerte con capacidad de ahorro y previsión durante su vida activa a costa del esfuerzo colectivo de las categorías laborales inferiores.

Así ocurre que en España tenemos una situación de pensiones insuficientes para la gran mayoría de pensionistas, al tiempo que dentro de los pasivos del mismo régimen de Seguridad Social aparece un grupo de privilegiados con pensiones que superan las 90.000 ó 100.000 pesetas

mensuales a costa del esfuerzo de la colectividad laboral, canalizado mediante el sistema financiero de reparto.

En esta situación, tanto el Seguro de Vida como los Fondos de Pensiones se presentan como única solución de recambio para la Seguridad Social complementaria. Ambas instituciones, Seguro de Vida y Fondos de Pensiones podrían, en función del diferente sistema financiero, y de la adaptación a cada caso, por encima de los niveles mínimos garantizados por la Seguridad Social, transformar un sistema de gastos (sistema financiero de reparto) en un sistema de ahorro (sistema financiero de capitalización) pudiendo coadyuvar el Estado, en atención a su finalidad, a su mejor funcionamiento, mediante una equiparación total o parcial en el régimen fiscal con la Seguridad Social básica.

El artículo 41 de la Constitución española dice que «los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres».

De este texto caba deducir que el Seguro Privado puede actuar sin limitaciones en las prestaciones complementarias, que a su vez pudieran subdividirse en dos tramos, uno que pudiéramos llamar de interés social preferente, y en el que tendrían cabida los Fondos de Pensiones junto con el Seguro de Vida, y otro segundo tramo sin regulación específica. Además, dentro de la propia Seguridad Social no se excluye la actuación del Seguro Privado como gestor, pues un régimen público no conlleva necesariamente una gestión pública. No obstante, sería conveniente un reconocimiento expreso de esta posibilidad, porque por el momento no podemos perder de vista el artículo 3.º, apartado 4 del Texto Articulado de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, aprobado por Decreto 907/1966 de 21 de abril de 1966 («B. O. del E.» 22-5-1966) que dice textualmente: «En ningún caso la ordenación de la Seguridad Social podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil».

La razón de la pretensión del reconocimiento expreso de la gestión del Seguro Privado, se encuentra en el hecho de que el sector privado en España presta un servicio mejor a igual o menor coste que la Seguridad Social en la mayor parte de las contingencias cubiertas por ésta.

Y esto lo debemos repetir cuantas veces sea necesario por el demagógico uso que se viene haciendo del «ánimo de lucro» de la empresa mercantil, con una intención descalificadora.

En uno de los números de «Cambio 16», Juan Tomás de Salas aborda este tema refiriéndose a la prestación de asistencia sanitaria, pero sus afirmaciones pueden ser igualmente válidas para otras prestaciones. Entre otras cosas dice «El problema de la Sanidad pública española no es la carencia de buenos médicos y personal auxiliar, sino una estructura mastodóntica, que

ha hecho crisis. Centralizada y jerarquizada al máximo, la burocracia sanitaria es incapaz de manejar eficazmente los abundantes recursos que los españoles ponen en sus manos».

«El hecho es escandaloso y las carencias también. Además no hay culpable concreto. Lo que falla es el sistema, no los hombres», y más adelante añade «cuando la cama en hospital público cuesta muchísimo más que la cama en instituciones privadas, aferrarse a los principios estatistas a ultranza, equivale a poner en peligro la salud hispana».

Y, desgraciadamente, esto no es demagogia periodística pues podemos ver a qué conclusiones nos llevan los números que podamos hacer sobre la situación de cualquiera de los presentes, en este auditorio, afiliados a la Seguridad Social, que estimo puede ser una muestra válida, representativa del grupo 1 de categorías profesionales de la Seguridad Social. Veamos. Con unos ingresos brutos anuales de 1.200.000 pesetas correspondientes a un titulado, usado como base de cotización por encontrarse dentro de los límites que marca el Real Decreto 107/1980 y sobre el que se aplica un tipo de cotización para las contingencias generales, excepto accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, del 33,60 %, se obtiene una aportación (entre empresario y trabajador) a la Seguridad Social de 403.200 pesetas anuales, o 33.600 pesetas mensuales. A la vista de esta cifra cada uno puede sacar sus propias conclusiones.

Si bien ahora no se desglosa la aplicación de las cuotas a cada prestación, en base a la información que se recoge en el último desglose que se publicó con la Orden de 13 de febrero de 1978 («B. O. del E.» n.º 40 de 16-2), la parte que se dedicaba a las prestaciones de asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral, e instituciones sanitarias, sin incluir la incapacidad laboral transitoria, era del 11,55 % de la base de cotización. O sea, sobre la cifra de nuestro ejemplo arroja una cantidad de 11.550 pesetas/mes. Como contrapunto tenemos que una póliza de asistencia sanitaria en una compañía de seguros para cinco personas viene a costar en estos momentos alrededor de 2.500 pesetas/mes. Parece que aquí se detecta una diferencia escandalosa aun teniendo en cuenta el 60 % del coste de las medicinas a cargo de la Seguridad Social. Y otro tanto podemos decir del régimen de pensiones que adornadas con otro epígrafe de acción formativa y otros servicios sociales absorben una cuota del 14 % que se traduce en nuestro ejemplo en 14.000 pesetas/mes. Como «homework» podéis ver lo que puede dar de sí esta cifra manejando el temporal renovable y los Fondos de Pensiones para jubilación sobre un sistema financiero que os ofrecerá más garantía de cara al futuro que el sistema de reparto.

Os pido perdón por haber bajado a nivel de calle en estos ejemplos, que pueden parecer una desviación del tema, pero quiero dejar absolutamente claro que el «ánimo de lucro» no debe ser nunca razón válida para descalificar al Seguro de Vida ni a los Planes de Pensiones que el Seguro

Privado presenta como solución de recambio o alternativa para la Seguridad Social complementaria.

Un trabajo exhaustivo y concluyente de la situación que he pretendido mostrar con las breves referencias numéricas expuestas, se encuentra en el magnífico informe económico-financiero que nuestros compañeros Juan Aldaz y José Luis Fernández realizaron en 1977, publicado con el título de «Análisis Crítico Económico-Financiero de la Seguridad Social Española», más conocido con el nombre de «Libro Verde de la Seguridad Social».

Como resumen y para concluir este capítulo, los Fondos de Pensiones al presentarse como solución de recambio para la Seguridad Social complementaria pretenden igualar o aproximar en la mayor medida posible las pensiones de jubilación a los últimos sueldos percibidos en actividad.

Además tienen otras consecuencias positivas. Así ocurre que los Fondos de Pensiones:

- Consolidan con el cemento institucional los derechos pasivos de los trabajadores, evitando cualquier variación discrecional.
- Ayudan al ahorro mediante el diferimiento salarial preservando al beneficiario del consumo de todo el salario.
- Contribuyen a conseguir una mayor estabilidad de la plantilla de las empresas.
- Incluyen dentro de la negociación colectiva el aspecto de previsión social con el que se pueden cotrarrrestar reivindicaciones salariales excesivas.
- Constituyen un elemento con efectos moderadores en orden a la paz social de la empresa.

Vamos a pasar ahora a un tema muy debatido, cual es el:

SISTEMA FINANCIERO ACTUARIAL DE LOS FONDOS DE PENSIONES

El tema de los sistemas financieros de los Fondos de Pensiones, es el aspecto más conocido y discutido por los Actuarios. Ya se planteó la controversia cuando la Cámara Francesa de Comercio e Industria organizó el 4 de noviembre de 1976 en Madrid, un coloquio sobre «Los Sistemas de Pensiones por reparto».

Entiendo que la vieja pugna entre los partidarios de los sistemas financieros de reparto y los partidarios del sistema de capitalización carece de fundamento si no se hace en función de la naturaleza de las garantías que el sistema de previsión otorga. Las técnicas financiero-actuariales que se vayan a utilizar deben ser consecuencia de la realidad político-jurídica y económica que configura el entorno donde el sistema de previsión vaya a desenvolverse.

Los defensores del sistema de reparto afirman que la «capitalización con inflación es un expolio».

Centrando la discusión en los Fondos de Pensiones, los partidarios del sistema de reparto aducen que la capitalización garantiza prestaciones nominales, pero no en poder adquisitivo; que el sistema de reparto tiene un menor coste global; que con él se evita la degradación de las Reservas Técnicas que generan los sistemas de capitalización.

Los partidarios del sistema de capitalización argumentan que el régimen de reparto no acumula recursos y por tanto no hace ninguna aportación al proceso ahorro-inversión que de él podría derivarse, teniendo así unos efectos claramente inflacionista. El sistema de reparto exige una condición de perennidad en la pertenencia al grupo, lo que supone un elemento coactivo que sólo puede ser impuesto por el Estado pero no por un empresario. La evolución demográfica parece conducir a una situación con mayor peso de la población pasiva sobre la activa. Y esto en un régimen privado podría llevar al hundimiento del sistema de previsión.

No cabe pensar en una solución única para todos los casos pues los países sin suficiente nivel de desarrollo no pueden acceder a un sistema de capitalización por resultar de mayor coste, en tanto que los países desarrollados rechazan el sistema de reparto por no ayudar al proceso de inversión.

No obstante, podemos decir que el sistema básico de la Seguridad General en los diferentes países, con sus caracteres de generalidad, de obligatoriedad y de solidaridad adoptan el sistema de reparto, y en su elección juegan más razones de orden político que técnico.

En cambio, los Fondos de Pensiones suelen utilizar el sistema de capitalización; en unos casos de capitalización individual y en otros casos de «capitalización atenuada», sin cobertura de reserva al 100 %, del que ya hablaremos más adelante.

Como ejemplos podemos citar a Inglaterra, donde el primer nivel, o nivel básico de la Seguridad Social que atiende el Estado se basa en el sistema de reparto. El segundo nivel, o nivel complementario puede prestarse alternativamente por el propio Estado o por las Empresas, mediante los Fondos de Pensiones que funcionan sobre la base de dotaciones financieras suficientes.

En Alemania están sujetos a la Ley reguladora de los Seguros Privados, tanto los fondos mutuos de prestaciones a los empleados como los fondos asegurados en compañías privadas y funcionan con arreglo a sistemas de capitalización.

Constituye una excepción Francia, donde tanto el nivel básico, como el complementario de la Seguridad Social funcionan con arreglo al sistema de reparto puro. Aunque este sistema funcionó a plena satisfacción hasta 1975, a partir de esta fecha comienza a disminuir la confianza en el mismo, debido en

parte a la tendencia demográfica de estos años que aumentará la relación pasivo-activo, y también el creciente índice de paro que ha privado al sistema de un volumen de ingreso que ha habido que paliar mediante una mayor repercusión sobre la población activa. Si además existen presiones sociales en línea a anticipar la edad de jubilación, podemos afirmar que el sistema está en crisis.

Los Estados Unidos, con el Decreto sobre Seguridad de Ingresos de Jubilación de los empleados (ERISA) de 1974 establece niveles mínimos de solvencia, para garantizar a los trabajadores la percepción de las prestaciones previstas para su pasividad. Y estos mínimos se fijaban por causa de los «planes privados de pensiones no aseguradas» que en muchos casos habían puesto de manifiesto la insuficiencia de la relación aportación-prestación. Podemos decir con satisfacción que los planes privados de pensiones aseguradas con Compañías de Seguros Privados habían funcionado siempre con absoluta solvencia.

El incumplimiento de los niveles mínimos de solvencia o de dotación financiera puede llevar a la disolución del Fondo de Pensiones. Estos niveles mínimos han de coincidir con los costes anuales del servicio, entendido como el valor actual de los pagos futuros, concepto equivalente al de la capitalización.

En Bélgica, los Fondos de Pensiones privados complementarios de la Seguridad Social eran gestionados hasta la década de los 60, por compañías de Seguros mediante el sistema de capitalización que generaba fondos que se invertían de acuerdo con el Decreto de Inversiones de las Compañías de Seguros. Posteriormente la inflación, junto con el fin que se proponen los sistemas complementarios de acercarse en sus prestaciones a los últimos ingresos tenidos por el trabajador en su vida activa, conducen a la aplicación de las técnicas americanas de Fondos de Pensiones privados, que sin suficiente dotación inicial se van fortaleciendo con el tiempo mediante un sistema acelerado de financiación, que conducen a los niveles mínimos de dotación financiera.

Entre la capitalización y el reparto cabe encontrar soluciones intermedias, uniendo los aspectos positivos de los dos sistemas. En este sentido y como ejemplo para una flexibilidad de posturas podemos citar el caso de Francia que mediante el Decreto de 4 de junio de 1964 permite a las compañías de seguros francesas realizar «operaciones de previsión colectiva o de seguro», teniendo por objeto la adquisición o el disfrute de derechos en caso de vida, que no son cubiertos íntegramente y en todo momento por reservas matemáticas.

Ya hemos dicho antes que un sistema puro de reparto en un régimen privado puede llevar al hundimiento del sistema de previsión, y el sistema es mucho más débil al ser más reducido el grupo, o sea en los planes de previsión a nivel de empresa. Por esta razón algunas legislaciones sobre

Fondos de Pensiones excluyen de su ámbito el sistema de reparto, o prohíben los Fondos de Pensiones administrados por las propias empresas si no cuentan con unas garantías mínimas.

Esta prohibición del régimen de reparto a nivel privado la recogen la mayoría de las Leyes de Control de todos los países de una forma explícita, o implícitamente como ocurre con la Ley española, por referencia a sistemas próximos como los tontinos o chatelusianos que cita el artículo 14 de la Ley de Seguros Privados de diciembre de 1954.

No faltan ejemplos cercanos de la insuficiencia de los Fondos de Pensiones, tanto en las empresas que usan la fórmula de «autoseguro», como en los casos en que desplazan a un tercero no especializado las responsabilidades en materia de pensiones.

En los casos de «autoseguro» hay tendencia a figurar en balance solamente una pequeña parte del pasivo real que la empresa ha comprometido con el personal. Los efectos son: descapitalización progresiva de la empresa; incorrecta periodificación de las obligaciones empresariales y la falta de garantía para los futuros beneficiarios del plan de pensiones.

En el caso de las empresas que trasladaron las responsabilidades, en materia de pensiones, a terceros que administran el fondo mediante un sistema financiero de reparto, la situación es peor, como ocurre con una línea aérea española que ha trasladado los compromisos sociales de previsión a una Entidad de las llamadas de Previsión Social, que utiliza el sistema de reparto.

De otro lado la capitalización también es susceptible de crítica. La principal es su alto coste, más alto cuanto más se tarde en establecer el sistema de previsión, puesto que en estos casos ocurre que nos encontramos con colectivos laborales de elevada edad media que comportan un coste de financiación muy fuerte, a veces insoportable. Y es que no se puede pretender resolver en un instante o en un día lo que se ha dejado de hacer durante años.

Por todas estas razones parece que podemos y debemos buscar la solución por la vía de los sistemas de capitalización atenuada: en términos más familiares para los Actuarios a través de la capitalización colectiva que también se puede considerar, si se quiere, como un régimen de reparto con fondo matemático de garantía, aplicable a regímenes de jubilación.

Parece que este es el esquema idóneo para pasar del puro sistema de reparto al de capitalización con unos costes razonables.

El Actuario que ha tratado la capitalización colectiva con más rigor ha sido el francés Eduard Savignon en su tesis «Théorie Mathématique de la Capitalisation Collective Viagere» y el mayor difusor que ha tenido y tiene en España es nuestro compañero Agustín Sans, que en sus frecuentes y valiosas aportaciones a las Comisiones de Trabajo de la Agrupación de Vida de UNESPA (de las que he hecho uso al preparar esta ponencia) ha tenido

ocasión de exponernos el desarrollo matemático del sistema con absoluta claridad.

Mediante este sistema de capitalización colectiva, la reserva que la empresa contabiliza en el pasivo de su balance se calcula actuarialmente, y su cuantía debe cubrir la diferencia entre el valor actual de las obligaciones del Asegurador, tanto respecto de los activos (rentas diferidas o en formación) como de los pasivos (rentas inmediatas o en disfrute) y el valor actual de las primas a pagar por los activos actualmente conocidos, es decir, sin hacer proyecciones demográficas ni hipótesis de alimentación del colectivo de los activos cotizantes.

El sistema de capitalización colectiva pivota sobre el principio de un reajuste periódico del tipo medio de la prima. Este tipo medio, es una función del tiempo y varía con las bajas de los asegurados, altas, devaluaciones monetarias, variaciones, etc., si bien todas estas variaciones quedan amortiguadas en sus efectos por el juego de las reservas matemáticas, lo cual hace viable el sistema.

Al comienzo del mismo, la primera cuota se calcula teniendo en cuenta la equivalencia entre los valores actuales de las obligaciones asumidas por el asegurador y de las cuotas a pagar por los asegurados. Las obligaciones del asegurador son las Rentas Diferidas de Jubilación.

Después, y periódicamente, hay que proceder a reajustes de tipo de prima, lo cual se hace como antes se ha dicho según el principio de equivalencia entre el valor actual de los compromisos, antiguos y nuevos, con el valor actual de las primas a cobrar de los activos vivos y conocidos en la época del reajuste, aumentando este último valor actual con el importe de las reservas matemáticas existentes.

Este sistema que cuenta con la ventaja de la periodificación de costes para el empresario permite, además, la acumulación de fondos susceptibles de inversión a largo plazo.

El problema que se presenta en España en cuanto a la aplicación del sistema, es el de su legalidad. La Ley de 1954 no prohibió el sistema porque en aquellas fechas no se conocía y, por tanto, no se practicaba.

Podríamos pensar —y aquí seguimos una argumentación de Agustín Sans— que si el principio de equivalencias financieras es legalmente aceptado para el individuo, en la capitalización individual, también puede aceptarse legalmente cuando se aplica al colectivo en la capitalización colectiva, y que ésta responde a una técnica actuarial que se encuadra dentro de las operaciones de Seguros sobre la Vida, pues el tipo de prima y la cuantía de las reservas son funciones una de otra y se calculan con ayuda de una Tabla de Mortalidad.

Sería deseable en estos momentos en que esperamos el alumbramiento de una nueva Ley de Seguros y que estamos también pendientes de una

regulación de los Fondos de Pensiones, que se tuvieran en cuenta los aspectos técnicos y fiscales tanto de los Seguros de Vida como de los Fondos de Pensiones, de modo que no sólo aparezcan en los textos declaraciones de principios y establecimiento de jurisdicciones, sino que en la práctica, el marco legal no configure una situación de derechos ilusorios porque se deje sin viabilidad la aplicación real de las previsiones legales.

Y esto lo digo porque en cierto modo venimos sufriendo esas consecuencias hace mucho tiempo y así ocurre, que mientras en la legislación de la Seguridad Social se dice que las mejoras pueden realizarse a elección de las empresas, directamente o a través de fundaciones laborales, obras sindicales, Mutualidades de Previsión, o entidades aseguradoras de todas clases, de hecho no podemos competir ni prestar servicios por razón de las limitaciones de orden técnico (capitalización individual) y de orden fiscal, aspecto este que merece capítulo aparte, y que es el que vamos a ver a continuación.

TRATAMIENTO FISCAL DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Se advierten como notas comunes en el tratamiento fiscal de los Fondos de Pensiones en distintos países, el del estímulo a la promoción y apoyo a estas instituciones y el cuidado en no incurrir en una doble imposición.

Se advierte que la política fiscal en países como Holanda, Inglaterra, Alemania, Bélgica, Suiza y Estados Unidos valora positivamente tanto el sentido social de las prestaciones de los Fondos de Pensiones como el aspecto de la inversión institucional. En cuanto a las cuotas o aportaciones de los trabajadores al Fondo se consideran como gastos deducibles en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas. De hecho se produce un diferimiento en el devengo impositivo, dado que las prestaciones si se computan fiscalmente como ingresos en el momento de su percepción.

Las aportaciones de las empresas asociadas al Fondo de Pensiones no se computan para la determinación de la base imponible en el Impuesto de Sociedades.

La imposición indirecta no tiene ninguna incidencia en los Fondos de Pensiones, y en cuanto al Impuesto de Sociedades están exentos. Cabe citar únicamente las aparentes excepciones de Suiza y Bélgica. En el primero se exige el Impuesto anticipado federal del 35 % en la inversión, pero es reembolsable cada año con lo que de hecho se encuentra en un régimen de exención. En Bélgica, los Fondos de Pensiones pagaban un 20 % sobre los intereses y dividendos obtenidos, pero la Asociación Belga de Fondos de Pensiones demostró al Gobierno que estaban ante un caso de doble imposición, ya que las prestaciones del Fondo tributaban en el Impuesto General sobre la Renta de los perceptores, por cuya razón el Gobierno ha decidido la exención.

Además de las razones de doble imposición, la ausencia de gravámenes en los rendimientos (intereses o plusvalías) de los títulos objeto de la inversión de los Fondos, está justificada en la no existencia de beneficio en los Fondos, debido a que sus rendimientos se dedican en totalidad a capitalizar los recursos que permitan el pago de las pensiones.

La política de exención aplicable a las aportaciones hechas al Fondo de Pensiones puede tener parecida justificación que el incentivo fiscal a otras instituciones similares, como el Seguro de Vida.

Me diréis que a la vista del trato fiscal que se ha dado al Seguro de Vida en la última reforma fiscal, no parece conveniente la referencia, pero aun a riesgo de la inconveniencia no podía omitir algo tan evidente. Por otra parte «rectificar es de sabios» y oportunidades para la rectificación se habrán de presentar necesariamente más de una vez. El análisis del trato fiscal que se da al Seguro de Vida actualmente en España, pone de manifiesto un profundo desconocimiento de la función económica y social del Seguro de Vida.

Tanto los Fondos de Pensiones como el Seguro de Vida son, no solamente producto, sino factor necesario para el desarrollo económico que se ha de pretender alcanzar con una política fiscal, cuya seriedad queda descalificada por el inadecuado tratamiento de sectores básicos de nuestra economía.

Los estímulos fiscales a la previsión y al ahorro, factores ambos de estabilización política y social, justifican plenamente el trato fiscal favorable que se da a los Fondos de Pensiones y al Seguro de Vida, en los países con esquemas de organización democrática.

Cuando el espíritu de previsión y ahorro desaparecen y el dinero se desacredita, el comportamiento económico y social del individuo se altera, el *desequilibrio ingresos-gastos* empuja al abandono de los factores fundamentales de creación de riqueza, que son el trabajo y el ahorro, y se da lugar así a la aparición de un tráfico especulativo.

El desconocimiento que la opinión pública tiene sobre los temas de la previsión y del Seguro puede deberse a la falta de información asequible que sobre los mismos se ha dado por causa del excesivo tecnicismo que se encuentra en torno a ellos. Pero esto, que puede justificar la actuación del gobernante como hombre integrado en la sociedad que sufre esta desinformación, no puede justificar la actuación de la Administración que tiene la obligación, ya que dispone de medios para ello, de meterse en los entresijos de la previsión y del seguro antes de adoptar o proponer medidas legislativas que les afectan y que pueden causar un daño irreparable a la sociedad.

Los Fondos de Pensiones junto con el Seguro de Vida constituyen fuentes de financiación cualitativamente prioritarias.

Evidentemente, el objetivo de búsqueda del mejor funcionamiento de los mercados financieros, el de la formación o promoción del ahorro y la

canalización más conveniente de éste hacia la inversión y el más urgente de lucha contra la inflación, ponen de manifiesto la necesidad de dar viabilidad y potencial al desarrollo de los Fondos de Pensiones y del Seguro de Vida, pues ambos ejercen: de un lado, un efecto estimulante del ahorro en general hacia la inversión productiva y, de otro, un efecto estabilizador de la Renta Nacional, evitando en parte las caídas de renta que tienen su origen en el acaecimiento de sucesos fortuitos, o de edad como en el caso de jubilación.

Por estas razones, el tratamiento fiscal de los Fondos de Pensiones debe ir dirigido a perseguir estos objetivos, mediante dos actuaciones concretas:

- a) De ayuda a la creación de un sistema de previsión complementaria que atienda adecuadamente a las clases pasivas.
- b) De fomento de un mercado institucionalizado de captadores de pasivos financieros a largo plazo que permita la financiación de los procesos de inversión.

Y esta actuación en España se debe instrumentar a través de las tres figuras impositivas siguientes:

- 1.º El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos documentados.
- 2.º El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- 3.º El Impuesto sobre Sociedades.

A través del primero debe determinarse la exención de los Fondos de Pensiones, que queden sometidos a la Ley Reguladora, tanto en los actos de creación como en los de modificación.

Con respecto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las aportaciones o cuotas de los partícipes en el Fondo deben tener el mismo tratamiento que las cotizaciones de la Seguridad Social, dado que van destinadas a la cobertura de prestaciones complementarias a las de la Seguridad Social; si bien, podría establecerse algún límite porcentual en función del salario para evitar dotaciones excesivas no acordes con el fin que pretende el Fondo de Pensiones, que como hemos dicho es, el de procurar al beneficiario un nivel de vida igual al de sus últimos tiempos como activo.

En cuanto al Impuesto de Sociedades, cabe contemplar de un lado, la consideración fiscal de las cuotas o las aportaciones hechas al Fondo, y de otro, el Fondo de Pensiones como sujeto pasivo del impuesto.

Las aportaciones de las empresas al Fondo deben ser consideradas gasto deducible como ocurre en otros países. También aquí podría establecerse algún límite tendente a corregir o moderar las puntas del abanico salarial.

Los países donde funcionan los Fondos de Pensiones dan a éstos un tratamiento fiscal muy favorable en relación con el Impuesto de Sociedades. Generalmente, los Fondos de Pensiones quedan exentos de este impuesto, así como los intereses y plusvalías de las carteras de valores. En los países que retienen en la fuente se devuelven las retenciones efectuadas al comprobarse

anualmente que el funcionamiento del Fondo se adapta a la normativa vigente. En otros países ocurre que las personas o entidades obligadas a retener quedan dispensadas de hacerlo cuando se trata de títulos pertenecientes al Fondo de Pensiones.

Parece muy deseable llegar a un tratamiento fiscal específico para los Fondos de Pensiones que se moviera dentro de los criterios hasta aquí expuestos.

VINCULACION DE LOS FONDOS DE PENSIONES AL SECTOR ASEGURADOR

Otro aspecto que no puedo dejar de exponer, aunque sea con las limitaciones que el tiempo impone, es el de la vinculación de los Fondos de Pensiones al sector asegurador.

Los Fondos de Pensiones son fruto de planteamientos muy similares al Seguro de Vida, configurándose como un esquema mixto de componente financiero y asegurador. El ahorro generado por los Fondos como el procedente de las Reservas Matemáticas de los Seguros de Vida, por razón de su naturaleza van destinados a inversiones a largo plazo, y los procedimientos de gestión e inversión aplicables a los Seguros de Vida son igualmente válidos para los Fondos de Pensiones.

Así pues, existen tanto razones derivadas de la propia naturaleza de la operación como otras de orden legal y de orden práctico para canalizar el tratamiento de los Fondos de Pensiones dentro de los esquemas propios del sector asegurador.

Un Fondo de Pensiones cuenta con los componentes propios de una operación de seguro.

Así ocurre con las aportaciones al Fondo que tienen el mismo carácter que las primas de seguros. Son de la misma naturaleza, cualquiera que sea el nombre que a estas aportaciones se dé, bien sean cuotas, primas de tendencia o preprimas. En cualquier caso nos encontramos ante un fraccionamiento del coste de una cobertura de futuro en la que se tienen en cuenta los componentes estadísticos de mortalidad y los componentes financieros que configuran una operación actuarial, incrementando el coste puro así calculado con los gastos de administración y de producción que determinan los niveles de cuota de inventario y comercial.

Existe riesgo, pues constituyen variables aleatorias las salidas del grupo, por diferentes causas, durante el periodo de diferimiento.

La terminología y la naturaleza del capital asegurado, de la indemnización y de los siniestros denotan los principios aseguradores del sistema, donde también existe el «interés asegurable».

En resumen, las operaciones asumidas por el Fondo están encaminadas a la cobertura de un «riesgo asegurable», en cuanto a que el evento que cubre reúne las condiciones mínimas para que un riesgo sea asegurable, y que, como sabéis, son las siguientes, según se enunció en el XIV Congreso Internacional de Actuarios:

- Evento independiente de la voluntad humana, de realización futura, que amenaza por igual a todos los elementos asegurables, que no produce efectos simultáneos a todos los asegurados, que los hechos se producen con independencia absoluta entre sí; que ocasiona una necesidad económica en una entidad concreta; que no presuponga lucro; que la necesidad económica no pueda ser resarcible; que los hechos asegurables puedan ser estadísticamente ordenados, y que pueda existir un patrimonio que se responsabilice con las consecuencias de siniestralidad.

Desde el punto de vista de la regulación de los Fondos, se advierte cómo en los diferentes países la normativa sobre control de inversiones de los Fondos está en la línea del ordenamiento del control de Seguros.

En cuanto a la regulación en España cabe distinguir lo que pueden ser normas de derecho futuro, por la adopción de las directrices de la CEE y la legislación vigente.

En cuanto a la normativa orientada por la CEE, la primera directriz del Consejo de la CEE, sobre la coordinación de las disposiciones legislativas concernientes al acceso a la actividad del Seguro de Vida y su ejercicio, puesta en vigor el 4 de marzo de 1979, incluye en su artículo 1.º, 2 apartados c) y d) como operaciones a practicar por empresas de seguros establecidas en un Estado Miembro, las siguientes:

- c) «Las operaciones de gestión de Fondos colectivos de jubilación, es decir, las operaciones que, para la empresa implicada, consisten en administrar las inversiones y especialmente, los activos representativos de las reservas de los organismos que facilitan prestaciones en caso de fallecimiento, en caso de vida y en caso de cese o reducción de actividades».
- d) «Las operaciones comprendidas en el apartado c) cuando se combinen con una garantía de seguro que se refiera bien a la conservación del capital o bien al servicio de un interés mínimo».

La legislación española hace referencia a los Fondos de Pensiones, a las normas de inversión de los recursos y a la contabilización en el artículo 21 de la O. M. de Hacienda de 24 de enero de 1977, reguladora de los Seguros de Grupo sobre la Vida Humana, que dice:

«En los Seguros de Grupo, los fondos que se generen como consecuencia de las aportaciones previas o preprimas destinadas a la formación de planes de pensiones se invertirán en bienes aptos para la cobertura de reservas

técnicas de las Entidades de Seguros y serán objeto de contabilización independiente».

Vemos como la norma exige la colocación de los recursos generados por los Fondos de Pensiones en el mismo mercado de capitales seguro y solvente donde se realizan las inversiones de las reservas técnicas de las compañías de seguros.

También podemos observar cómo la norma, ante la creciente importancia de los Fondos administrados, no asegurados, prevé una contabilización de los mismos de modo independiente de otros pasivos y del neto de la entidad de seguros.

Aunque sin gran divulgación por el momento, ya hace varios años que las compañías de seguros vienen practicando operaciones de aseguramiento o de administración de Fondos de Pensiones de empresas según documentación contractual y técnica, autorizada por la Dirección General de Seguros. Pues bien, con una adecuada legislación que contemple los aspectos expuestos en esta ponencia, entiendo que el desarrollo de esta actividad puede ser espectacular y de beneficiosos efectos para la sociedad española, como lo ha sido para todas aquellas colectividades que han sabido crear a tiempo una normativa adecuada de apoyo al ahorro y a la previsión. Y esta faceta también merece capítulo aparte, para daros cuenta de un informe sobre lo que pudieran ser las

BASES PARA LA REGULACION JURIDICA DE LOS FONDOS DE PENSIONES DE EMPRESAS EN ESPAÑA

Como resumen y conclusión de todo lo expuesto en esta comunicación sobre los Fondos de Pensiones, y con la esperanza de que al menos parte de ella pueda tenerse en cuenta a la hora de elaborar una normativa eficaz de los Fondos de Pensiones de empresas en España, me voy a permitir incluir dentro de esta comunicación parte del contenido del informe sobre la Regulación Jurídica de los Fondos de Pensiones de Empresas que se elaboró en noviembre del pasado año por una comisión creada al efecto en el seno de UNESPA y de la que tuve el honor de formar parte junto con Carlos Martín de Vidales, Jorge Fernández de Castro, Agustín Sans de Llanos y Sebastián Homet, miembros todos ellos de este Instituto de Actuarios.

Pues bien, en aquellas fechas estábamos preocupados porque la Ley 61/1978 del Impuesto de Sociedades establecía en su disposición transitoria cuarta la fecha de 31 de diciembre de 1979 como límite para remitir a las Cortes, entre otros proyectos de ley, el de regulación de las Instituciones de Inversión Colectiva y, por otro lado, en el capítulo III del Programa a Medio Plazo para la Economía Española se manifestaba el propósito de incluir en el citado proyecto de ley una regulación de los Fondos de Pensiones de las empresas y esto es lo que nos parecía grave.

Este propósito del Gobierno implicaba haber adoptado la previa decisión de dar a los Fondos de Pensiones el carácter y la consideración legal de Instituciones de Inversión Colectiva, puesto que se quería incluir su regulación dentro de la Ley General sobre tales instituciones, y esta decisión, aun siendo razonable, puesto que la naturaleza de los Fondos de Pensiones presenta un cierto carácter de instrumento de inversión colectiva, no valoraba quizá en todo su alcance el hecho cierto de que los Fondos de Pensiones son fundamentalmente, entidades aseguradoras, ya que su objeto social básico es la práctica de operaciones financieras estrechamente vinculadas a riesgos asegurables y asegurados con referencia específica al azar de la vida humana. Por esto, entendíamos que era mucho más adecuado verificar su regulación desde la Ley de Seguros o mediante una ley especial, donde se recogiera con el adecuado tecnicismo la normativa que afecte a la acción aseguradora, además de la inversora en función precisamente de sus especiales fines básicos.

La vigente legislación española exige que las entidades privadas que practiquen operaciones de seguros queden acogidas y sometidas a la Ley de Seguros o a la Ley de Mutualidades, según su naturaleza. Crear una tercera clase de entidades aseguradoras en la Ley sobre régimen de las Instituciones de Inversión Colectiva, puede suponer la creación de una nueva vía de acceso al ejercicio de la actividad aseguradora, en régimen privado, al margen del sistema general de garantías que las leyes específicas establecen para la protección del asegurado, con consecuencias imprevisibles y exigirá una difícil coordinación con aquellas leyes y la inclusión de una normativa técnica aseguradora en una ley cuyo contenido general va a estar completamente al margen de la problemática característica del ejercicio del Seguro Privado.

Como consecuencia de todo ello consideramos que el cumplimiento del propósito de presentar antes de fin de año un proyecto de regulación de los Fondos de Pensiones, podía conseguirse en grado óptimo mediante una ley de bases específica de tales instituciones, al margen de la que regulase a las Entidades de Inversión Colectiva, y en la que se contuvieran los principios fundamentales que definieran su naturaleza y regulasen su creación y funcionamiento, para su ulterior desarrollo con el tecnicismo y amplitud que se considerasen necesarios, mediante disposiciones de menor rango jurídico.

Así, estimamos que los principios fundamentales que inspiraran este proyecto de ley de bases, podrían ser los siguientes:

- A) Tomar en consideración el antecedente que constituye la Orden del Ministerio de Hacienda, de 24 de enero de 1977 por la que se regulan los «Seguros de Grupo sobre la Vida Humana», en cuyo Capítulo VI, punto 21, se contiene una referencia concreta a los Fondos de Pensiones, en cuanto a su régimen de inversiones.

- B) Considerar, asimismo, como antecedente, la legislación extranjera que regula los Fondos de Pensiones en países desarrollados en régimen de economía de mercado y, en particular, los integrados en la CEE, en cuyo ámbito negocia España su penetración. A este respecto hay que destacar la Primera Directriz del Consejo de la CEE, a la que ya antes me he referido, sobre la coordinación de las disposiciones legislativas concernientes al acceso a la actividad del Seguro de Vida y su ejercicio, puesta en vigor el 4 de marzo del pasado año 1979 y a cuyas normas muy posiblemente España deba adaptar su legislación en un próximo futuro.

En los artículos 1.º y 2.º de esta Directriz, en los que se define el ámbito de aplicación de la Legislación de Seguros en los Estados miembros de la CEE y se delimitan las exclusiones, se sientan dos principios básicos:

- a) Se excluyen del ámbito de aplicación de la Ley de Seguros los Fondos de Pensiones.
 - b) Se incluyen en el ámbito de aplicación de la Ley de Seguros a las entidades gestoras de los Fondos de Pensiones o, lo que es lo mismo, se reserva a las entidades privadas de seguros, con carácter exclusivo, la gestión de los Fondos de Pensiones.
- C) Dar a los Fondos de Pensiones el carácter de instrumento para el establecimiento de un régimen de previsión voluntario y supletorio de la Seguridad Social, con la colaboración del Seguro Privado en su promoción, desarrollo y gestión técnica, bajo el control de la Administración Pública, ejercida a través del centro directivo más idóneo y calificado a estos fines: La Dirección General de Seguros del Ministerio de Hacienda.
- D) Definir y delimitar la función técnica aseguradora de los Fondos de Pensiones como condicionante básico para la determinación de su régimen económico-financiero con las garantías adecuadas para el cumplimiento de su función. En este sentido, será necesario concretar:
- a) El ámbito de actuación del Fondo, que debe limitarse al conjunto de personas vinculadas laboral o profesionalmente a un interés común (empresas o grupos de empresas, colegios profesionales, etc.) preexistentes a la constitución del Fondo, como motivación básica de la existencia de la indispensable solidaridad de previsión entre sus miembros.
 - b) Naturaleza de las prestaciones a conceder por el Fondo a sus asociados y, en su caso, su cuantía mínima garantizada.
 - c) Naturaleza y origen de las aportaciones económicas al Fondo de Pensiones con el carácter de primas o preprimas destinadas a la cobertura económica de planes de Pensiones.

- E) Determinación de los regimenes económico-financieros autorizados para la gestión técnico-actuarial de los Fondos, en función de la naturaleza y alcance de sus prestaciones, con referencia concreta al régimen de capitalización colectiva como uno de los sistemas más idóneos para esta clase de instituciones.
- F) Regulación de las relaciones entre el Fondo y la entidad gestora, concretando sus derechos y deberes recíprocos.
- G) Régimen específico de inversiones de los Fondos de Pensiones en orden al cumplimiento de las normas generales de seguridad, liberalidad y amplitud que se requieren por la constitución e inversión de Reservas Técnicas.
- H) Régimen de control por la Dirección General de Seguros de las operaciones de los Fondos de Pensiones, a través del sometimiento de la entidad gestora al cumplimiento de las normas de la Ley de Seguros vigente en cada momento.
- I) Régimen fiscal de los Fondos de Pensiones con los necesarios incentivos para su fomento y desarrollo como instrumento de previsión económica, con muy favorable repercusión en orden a fines tan esencialmente deseables y protegibles como son la estabilidad social y el crecimiento del ahorro privado y su adecuada inversión.

En el momento actual parece que la intención inicial de incluir los Fondos de Pensiones dentro de las Instituciones de Inversión Colectiva se ha modificado ligeramente en el sentido de regular en un texto separado las sociedades de cartera y en otro los Fondos de Inversión dentro del cual se encontrarían los Fondos de Pensiones, pero me temo que esto es insuficiente.

Y así termino esta exposición, con el deseo de que la colaboración de todos haga posible el funcionamiento de un sistema de previsión de alcance nacional, que contribuya a la formación de una sociedad más «justa, instruida y rica», como en su tiempo pretendió Jovellanos con sus «buenas leyes, buenas luces y buenos fondos», en nuestro caso, de pensiones.